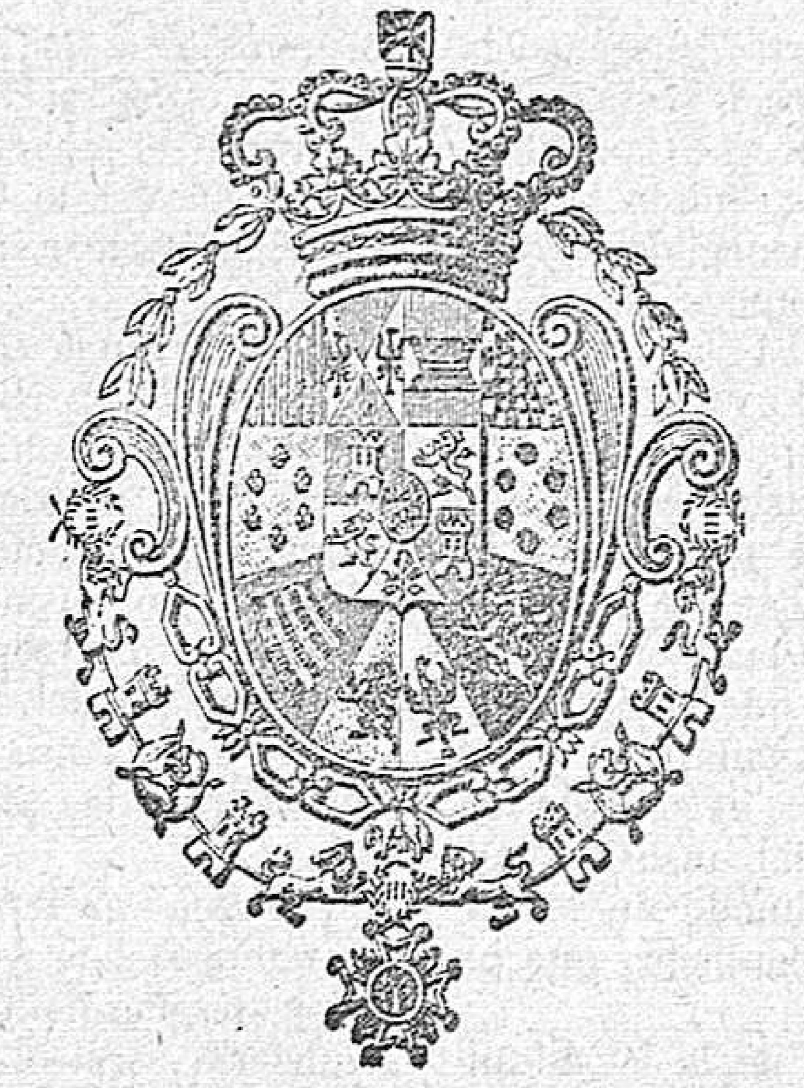
Año económico de 1891-92 Jueves 10 de Septiembre Número 62

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

**Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCION

| | Pesetas |
|---|---|
| Un año dentro y fuera de la capital. . . . . | 10 |
| Un semestre id. id. . . . | 6 |
| Un trimestre id. id. . . | 4 |
| Números sueltos . . . . | 0'25 |

Se publica todos los dias excepto los domingos.

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Parque de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de San Juan de Horta en 21 de Junio de 1889, se acordó á consecuencia de instancia de varios vecinos del barrio de San Ginés de Agendels, y de conformidad con el dictámen del Abogado asesor de aquella Corporacion, que D. Hermenegildo Torrescasana, como dueño del manso Safónt, repusiera en el término de cinco dias la fuente que había en el camino conocido por el del Sacramento y al lado de un lavadero de la propia heredad, dejándolo en el ser y estado que tenía antes del mes de Febrero de aquél año, á fin de que pudiera ser utilizada por el público, como hasta entonces lo había sido; bajo apercibimiento de que si no lo verificaba pasado aquél término, el Ayuntamiento procedería á reponer dicha fuente á costa del Torrescasana:

Que en escrito de 18 de Julio de 1889, el Procurador D. Francisco Burell y Puigcarbo, en nombre de don Hermenegildo Torrescasana, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de San Juan de Horta, con la pretension de que se declarase que el dicho Torrescasana y su finca manso Safónt estaban libres de toda prestacion pública de aguas, abrevadero y demás que se pretendía en el acuerdo municipal antes mencionado, pudiendo el demandante disponer libremente de todo ello como mejor estimase, y sin derecho el público al goce y disfrute de las aguas que fluyen en aquel manso, abrevadero, lavadero, aljibes y demás pertenencias, y por tanto, improcedente el citado acuerdo en todas sus partes; y que se condenase al referido Ayuntamiento á que respetara y permitiera al actor el libre uso y aprovechamiento de las aguas y demás de la expresada finca, donde y como mejor estimare, á la indemnizacion de los daños y perjuicios irrogados y sucesivos y al pago de todas las costas del juicio

Por medio de un otrosí, solicitó la referida parte actora que el Juzgado se sirviera, por primera providencia, suspender la ejecucion del acuerdo de que se ha hecho mérito, comunicándolo é intimando así, con toda urgencia, al Alcalde y Ayuntamiento de San Juan de Horta; y denegada esta pretension en providencia de 25 de Julio de 1889 se solicitó la reposicion de ésta, y denegada tambien, se volvió á solicitar la suspension del acuerdo, acordándose así en acto de 21 de Agosto de 1889:

Que emplazado el Ayuntamiento, y personado en autos, contestó la demanda, y siguiendo el curso legal el pleito, el Alcalde por acuerdo de la Corporacion municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, y la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comision provincial, dirigió á la judicial requerimiento de inhibicion por el que reconocia que no era procedente suscitar cuestion de competencia al Juzgado en el conocimiento de la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, entablado por D. Hermenegildo Torrescasana al Ayuntamiento de San Juan de Horta en cuanto á que con la propia demanda se pedía la declaracion de que á dicho Torrescasana y el predio denominado Casa Safónt, de su propiedad, se hallaban libres de toda prestacion pública de aguas, abrevadero y demás que se pretendía por el Ayuntamiento, y la declaracion de la libre disposicion á favor del demandante, con las condenas á la indemnizacion de los daños y perjuicios y á las costas; y que procedía requerir de inhibicion al expresado Juez en el conocimiento del asunto, en lo que hacía referencia al acuerdo del Ayuntamiento de 26 de Junio de 1889, por el que se ordenó al propio Torrescasana que en el término de cinco dias repusiera la fuente que había en el camino llamado del Sacramento y al lavadero de la citada heredad, dejándola en el ser y estado que tenía antes del mes de Febrero de aquel año, para que pudiera ser utilizada por el público, según hasta entonces lo había hecho, sirviéndose de ella; bajo apercibimiento, caso de no verificarlo, de proceder el Ayuntamiento á reponerla á costa de Torrescasana. Después de exponer el Gobernador las razones que estimó oportunas para negar el requerimiento en lo que se refiere á lo principal de la demanda de autos, funda su competencia en lo que es objeto del presente conflicto; en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según el art. 72 de la ley Municipal, el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio, correspondiéndole, por consiguiente, defender la conservacion de los derechos posesorios, segun se hallaba establecido por varias disposiciones, entre otras, las Reales órdenes de 30 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1876, 30 de Octubre de 1879, y como medida general la de 10 de Mayo de 1884; en que en el acuerdo de 21 de Junio, el Ayuntamiento se limitó á defender la conservacion del estado posesorio del uso público de la fuente y abrevadero, obrando dentro del círculo de sus atribuciones al rechazar el acto de despojo verificado por Torrescasana, acto que databa de menos de un año y un dia, y era de fácil comprobacion, únicas circunstancias que exigen los citados textos legales para determinar la competencia del Municipio: en que con el citado acuerdo no vino á definirse derecho alguno, sino que el Ayuntamiento se concretó en sus facultades, á no permitir que se innovara el estado de cosas existente, ínterin se discutiera y resolviese por la Autoridad competente, que era la judicial, los derechos que creían corresponderles, así por parte del Ayuntamiento como por la de Torrescasana; en que por referirse el indicado acuerdo únicamente á la conservacion de un estado posesorio por la via administrativa, no podía estimarse que á la Autoridad judicial competería conocer de este asunto, que no atacaba en definitiva derecho civil alguno, quedándole reservado al interesado, como en los interdictos de retener y recobrar, á los que cabía equiparar en sus efectos, el procedimiento administrativo en este caso, la reclamacion en juicio ordinario de los daños y perjuicios causados, si la restitucion no hubiese sido justa, y así debía entenderlo el propio Torrescasana al recurrir en alzada para ante aquel Gobierno de provincia del acuerdo restitutorio de 21 de Junio, conforme con lo que dispone el art. 191 de la ley Municipal, y al pedir en la demanda judicial indemnizacion de los daños y perjuicios irrogados y sucesivos; en que si el repetido acuerdo, si bien puede haber sido la causa determinante que ha impulsado á Torrescasana á entablar la demanda, no era el fundamento real de la misma, el cual estribaba en la negacion de la servidumbre por no hallarse ésta constituida á juicio del demandante, por manera que la demanda más se dirigía á la declaracion de la libertad del predio, que contra el acuerdo citado, cuya revocacion solo en lo necesario se pedía, y que quedaría virtualmente sin ulterior efecto si se obtuviese sentencia condenatoria, como una consecuencia indeclinable de ésta; en que de todo lo expuesto aparecía demostrado que era de la exclusiva competencia del Cuerpo municipal la resolucion adoptada en 21 de Junio y con ella no se definía ni atacaba en definitiva derecho civil alguno, sinó que se dirigía á conservar el estado de cosas existentes, puesto que el fundamento real de la demanda no estribaba en la indicada resolucion, por lo que podía afirmarse que ésta no podía ser reclamada ante los Tribunales de justicia, sino ante la Administracion, como lo había sido por el mismo demandante en alzada ante aquel Gobierno de provincia; en que los recursos de alzada contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, procede entablados, á tenor del art. 171 de la ley Municipal, ante el Gobernador de la provincia, oyendo éste á la

Comision provincial, y que tan solo cuando, atendida la naturaleza del asunto, se trate de perjuicios en los derechos civiles, puede deducirse la demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según el art. 172 de la propia ley, lo que no acontecía en el punto de que se trataba; en que la suspension de los acuerdos de los Ayuntamientos, para que están facultados los Jueces y Tribunales, con arreglo al citado artículo 172, solo puede y debe entenderse, bajo el supuesto de que la reclamacion contra el acuerdo sea de la competencia de los mismos, lo cual no sucedía en el caso de que se trataba; en que á mayor abundamiento, la doctrina que resultaba de lo expuesto, guardaba armonía con los preceptos de la ley Municipal, en la que se hace resaltar el carácter ejecutivo é independiente de las resoluciones de los Ayuntamientos, adoptadas dentro del círculo de sus atribuciones; puesto que si contra éstas no producen los interdictos, siendo incompetentes los Jueces para conocer de ellas, y debiendo los que se crean perjudicados entablar la vía ordinaria, según corresponda, igual incompetencia; por lo menos, debia admitirse en los Tribunales de justicia, para que en forma todavía más sumaria que la establecida para dicha clase de juicios, pudieran por primera providencia entender de las aludidas resoluciones, dejándola sin efecto, y afirmando, sin audiencia de la Corporacion municipal, un estado posesorio contrario al declarado con perfecto derecho por la misma:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, comunicándolo al Gobernador, quien de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, remitiéndose á la Superioridad las actuaciones practicadas ante ambas Autoridades contendientes, y declarándose mal formada la competencia por Real decreto de 17 de Septiembre de 1890:

Que devueltos los autos y expediente á las repetidas Autoridades, y subsanado el defecto notado, volvió el Juez á dictar nuevo auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que la competencia promovida se limitaba únicamente á la suspension decretada por el Juzgado en 21 de Agosto de 1889 del acuerdo del Ayuntamiento de San Juan de Horta de 21 de Junio del mismo año; que la base ó fundamento en que se apoyaba la referida competencia, es que corresponde á las Autoridades administrativas el conocimiento de los asuntos referentes al aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y la conservacion de los derechos posesorios á tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal y varias Reales órdenes; que si bien dicho artículo 72 y Reales órdenes citadas conceden á los Ayuntamientos la exclusiva competencia de los asuntos referentes al gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos que en dicho artículo se detallan, como quiera que el artículo 172 de la misma ley autoriza á los Tribunales para suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, en virtud de demanda de los que se crean perjudicados por aquéllos en sus derechos civiles, presentada ante el Juez competente, aquél Juzgado obró dentro de sus atribuciones al decretar la suspension del referido acuerdo, ya que por D. Hermenegildo Torrescasana se habia presentado la correspondiente demanda en reclamacion de un derecho civil, que perjudicaba el acuerdo antes citado; que la suspension acordada era una consecuencia de la demanda principal, y para evitar los perjuicios que con la realizacion del acuerdo suspendido se ocasionarían á D. Hermenegildo Torrescasana, de difícil apreciacion, si en definitiva se fallara á su favor el pleito; que el acuerdo suspendido tenía por objeto la reposicion de una fuente que ya no existía, por lo que no podía decirse que perjudicara al vecindario de San Juan de Horta, la cual se tuvo presente tambien al acordar la suspension que competentemente decretó el Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art 172 de la ley Municipal, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida us ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido según lo dispuesto en el art. 170, cuando, á su juicio, proceda y convenga, á fin de evitar perjuicio grave é irreparable:

Considerando:

1.° Que reconocida por el Gobernador la competencia del Juzgado en lo que se refiere á lo principal de la demanda interpuesta por Torrescasana contra el acuerdo del Ayuntamiento de San Juan de Horta, ha limitado la Autoridad gubernativa su requerimiento únicamente á la suspension del acuerdo citado de la Corporacion municipal, solicitado por la parte actora, y decretado por el Juez que conoce de dicha demanda.

2.° Que con arreglo al art. 172 de la ley Municipal, antes citado, el Juez ó Tribunal que conozca de la demanda con competencia para ello, tiene facultades para suspender por primera providencia los acuerdos de los Ayuntamientos, contra los que, por lesionar algún derecho civil, se deduzca demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, y en tal concepto, al suspender el Juez de primera instancia á peticion del actor el acuerdo del Ayuntamiento de San Juan de Horta, obró dentro de las atribuciones que le conceden las leyes.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 197).

---

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció ante el Juzgado de Coca el hecho de haber sorprendido á Pedro Molinero Benavente y otros seis vecinos de Navas de Oro, en el pinar viejo de la Comunidad del referido Coca, bajando piñas de pino albar sin autorizacion para ello:

Que instruída por el Juzgado de Santa María de Nieva la correspondiente causa, é inhibido dicho Juzgado en favor del de Cuellar, á quien correspondía conocer de la causa por pertenecer al mismo el pueblo de Navas de Oro, se continuó practicando las diligencias del sumario, entre las cuales se halla una declaracion pericial, tasando las piñas en 10'15 pesetas:

Que una vez terminado el sumario fué remitido á la Audiencia de Segovia, y despues de haber presentado el Ministerio fiscal el escrito de calificacion, el Gobernador, á instancia de los interesados, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que, al ser sorprendidos los vecinos de Navas de Oro en el pinar viejo de la Comunidad de Coca, lo fueron en el momento de estar cogiendo las piñas, que no llegaron á extraer; en que careciendo de autorizacion competente para verificar dicho aprovechamiento, cometieron una infraccion, cuya correccion corresponde á los Gobernadores de provincia; en que no podía suponerse la existencia de ningún delito de los comprendidos en el Código penal en el hecho de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 1.°, 7.° y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la regla 1.ª del artículo 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando que el hecho de autos podía constituir un delito de hurto, toda vez que los procesados, cuando fueron sorprendidos, habían cogido ya cierta contidad de piñas, colocándolas en unos cestos, y tenían próximas las caballerías en que iban á cargarlas, todo lo cual prueba que su propósito era el sacar los frutos del pinar y lucrarse con ellos; que á la jurisdiccion ordinaria compete, por regla general, el conocimiento de todas las causas criminales; no correspondiendo á la Administracion la persecucion y castigo de hechos que revisten caracteres de delito ó de infraccion de ordenanzas ó de reglamentos especiales cuando sean medios de perpetrar aquellos delitos; que siempre que las infracciones de los preceptos de las leyes y disposiciones vigentes en materia de montes, que tengan penalidad señalada, hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su conocimiento y castigo á los Tribunales; que no obsta á la competencia de los Tribunales para conocer de los hechos constitutivos de delitos el que no se hayan extraído aun del monte los productos forestales, puesto que eso no significa otra cosa sino el no haberse consumado el delito, quedando en la categoría de frustrado; que el castigo del hecho de que se trata no está reservado por la ley á la Administracion, ni existe tampoco cuestion alguna previo de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales; la Audiencia citaba los artículos 530 del Código penal, 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 4.° de la adicional á la orgánica, 1.°, 7.° y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: «Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellotas, piñon ó piñas y demas frutos en los montes públicos sin la autorizacion competente, con ojbeto de echarlos á las caballerías ó ganados ó utilizarlos por otro medio, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando ademas los daños y perjuicios Igual pena se impondrá por la extaccion de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arena ú otro producto análogo. Si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán castigados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Considerando que á la Administracion corresponde el castigo del hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa seguida contra Pedro Molinero Benavente y otros, por tratarse de productos comprendidos en el art. 7.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y que no han sido extraídos del monte.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administrecion.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánoves del Castillo.

(G. núm. 246).

---

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Junta superior de Prisiones, á propuesta de este Ministerio en 23 de Abril próximo pasado;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien aprobar los adjuntos Programas de Código penal, Legislacion penitenciaria y Elementos de Contabilidad privada y pública, que han de servir para los exámenes de los Ayudantes de primera clase de Establecimientos penales, conforme con lo determinado por el art. 13 del Real decreto de 16 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 28 de Agosto de 1891.—Villaverde.—Sr Director general de Establecimientos penales.

*Programa de Código penal.*

1.ª ¿Qué es delito?

2.ª ¿En qué se diferencia el delito de la imprudencia temeraria?

3.ª ¿Qué son las faltas?

4.ª ¿A quiénes corresponde formar el sumario? ¿Qué Tribunales son competentes para declarar que existe un delito y para castigarlos?

5.ª Jueces competentes para castigar las faltas

6.ª Estados que pueden notarse en el delito, desde su origen hasta llegar á su término ó conclusion. Tentativa. Delito frustado.

7.ª Delito consumado. En qué casos se castiga la conspiracion y proposicion.

8.ª Qué es preciso para que se castiguen las faltas.

9.ª Quiénes son responsables de los delitos ó faltas.

10. Autores de un delito ó falta, y cuál es la pena que se les impone.

11. Cómplices de los delitos: qué penas se les imponen.

12. Encubridores de los delitos: qué penas se les imponen. En qué casos no se castiga á los encubridores.

13. Causas de justificacion ó circunstancias eximentes.

14. Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

15. Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

16. Division de los delitos, según el Código penal.

17. Clasificacion de las penas. Penas de privacion de libertad.

18. Penas que consisten en la restriccion de la libertad.

19. Penas que conciernen á los derechos políticos y á la propiedad.

20. Escalas graduales. Ligera explicacion de las mismas.

21. Si en rigor existe en el Código penal penas perpetuas. De qué modo concluyen las que así se denominan.

22. Qué fecha ha de servir como reguladora para fijar el dia en que el delincuente comienza á extinguir su condena.

23. Modificaciones que puede tener la aplicacion de las penas por razon de la edad, el sexo, el estado patológico, etcétera.

24. Quebrantamiento de condena. Penas que el Código señala en el caso de quebrantamiento de condena.

25. La fuga de los penados de las cárceles y penitenciarías, ¿es siempre punible?

26. Extincion de la responsabilidad penal por muerte del reo y cumpliendo de condena. Respecto á las penas pecunarias, ¿puede influir la edad del reo en la extincion de la responsabilidad penal?

27. Extincion de la reponsabilidad penal por amnistía ó indulto. Sus diferencias.

28. Delitos comunes en que pueden incurir los empleados públicos.

29. Pena que impone el art. 274 del Código penal á los que extrajesen de las cárceles ó de los establecimientos penales alguna persona detenida en ellos ó á la que proporcione su evasion.

30. Pena que señala el art. 373 del Código penal para el funcionario público, culpable de connivencia en la evasion de un preso.

31. Delitos de falsificacion de documentos. Definiciones del Código penal y penas que se le imponen.

32. Delitos contra las personas y contra la propiedad. Delitos que conciernen á un tiempo á las personas y á la propiedad.

33. Indultos. Ley que regula el ejercicio de la gracia de indulto.

34. Delincuentes que pueden ser indultados. Clases y efectos del indulto.

35. Procedimiento para obtener el indulto. A quiénes corresponde su aplicacion. Condiciones del indulto en las penas pecuniarias.

36. Intervencion de los que dirigen los establecimientos penales en los expedientes de indulto.

37. La responsabilidad civil. Quiénes son reponsables solidariamente. Responsabilidad subsidiaria.

*Programa de Legislacion penitenciaria.*

1.ª Sistemas penitenciarios que están en uso en España.

2.ª Sistema de aglomeracion. Idem celular. Idem mixto. Sus ventajas é inconvenientes.

3.ª Depósitos municipales. Cárceles de partido. Cárceles correccionales. Penas que en unas y otras se extinguen.

4.ª Departamentos especiales en las cárceles y ventajas que pueden concederse á los presos que ocupan los de pago, á los políticos y á los jóvenes.

5.ª A quién corresponde el sostenimiento y administracion de las cárceles.

9.ª Junta local de Prisiones. Su constitucion y atribuciones.

7.ª Relaciones que existen entre los Jefes ó Directores de las cárceles y las Autoridades municipales y gubernativas.

8.ª Número de establecimientos penitenciarios que existen en España y en las posesiones del Norte de Africa y estado de alguno de ellos.

9.ª Qué penas se cumplen en cada uno de estos establecimientos.

10. Admision de presos y penados en las cárceles y presidios, documentos que deben exigirse. Expedientes personales. Liquidacion de condenas. Filiaciones. Registro general de entrada y salida de los reclusos.

11. Disposiciones vigentes sobre destino de penados, condicion de los mismos y causas legales que puedan motivarla.

12. Utensilio que debe suministrarse á los reclusos en los establecimientos de aglomeracion y celulares.

13. Reglamentos vigentes sobre vestuario, equipo y calzado de los penados en las cárceles y presidios.

14. Eentrega de prendas su adquisicion y duracion.

15. Alimentacion. De que se compone ordinariamente, que modificaciones podrian introducirse en el régimen alimenticio de los reclusos.

16 Intervencion de los empleados de cárceles en el suministro de utensilio, vestuario y víveres; en el cumplimiento de los contratos que el Estado ó las Juntas locales tengan celebrados.

17. De la incomunicacion. Condiciones en que debe establecerse. Quien puede decretarla y tiempo máximo de su duracion.

18. D l servicio religioso en las prisiones. Forma en que debe atenderse este servicio para armonizar el régimen de la prision con los preceptos legales sobre tolerancia religiosa.

19. De la instruccion. Como está organizada en los establecimientos penitenciarios.

20. Disposiciones vigentes sobre admision de libros y periódicos en las prisiones.

21. Servicio de enfermerias en las prisiones. Derechos de los presos enfermos en cuanto á asistencia facultativa, medicamentos y alimentacion.

22. Legislacion vigente sobre organizacion del trabajo en las prisiones.

23. Higiene de las prisiones. Principios higiénicos mas recomendados

24. Derechos de la Administracion y de los reclusos sobre las utilidades que proporciona el trabajo en las prisiones, y administracion y distribucion de lo que se recauda por este concepto. ¿Que intervencion puede tener el Estado en el trabajo libre de los que solo están presos?

25. Administracion del fondo de libre disposicion.

26. ¿En que condiciones pueden los penados mejorar su vestuario interior, y la alimentacion reglamentaria con el producto de su trabajo ó con sus propios recursos?

27. Organizacion y régimen del servicio interior en las cárceles y presidios.

28. Disposiciones vigentes sobre empleo de los presos y penados en el servicio de las oficinas de ordenanzas, de cocina, de enfermeria y de limpieza.

29. Comunicacion de los presos y penados con sus defensores y familias por los locutorios y por escrito. Noticia de los abusos que cometen permitiendo la comunicacion directa.

30. Reglas que están en uso sobre introduccion de comidas, bebidas, ropas y utensilios para los presos y penados y modo de corregir los abusos que están mas generalizados.

31. Premios y castigos que pueden aplicarse. Cuales son los que han observado que producen con mayor facilidad la correccion de los reclusos.

32. Salida de presos y penados para necesidades del servicio, para obras ó para asistir á diligencias judiciales.

33. Reglas á que deben sujetarse los encargados de las prisiones para cumplir las órdenes de libertad de los presos; licenciamiento de penados con sus propuestas; informe de conducta licencias absolutas, copias de las mismas y á que Autoridades deben remitirse.

34. Disposiciones vigentes sobre estadística penitenciaria, é inconvenientes que se observan en la práctica.

35. Visitas de cárceles. -Autoridades encargadas de prácticarlas y sus atribuciones.

36. Límite de las atribuciones de las Autoridades judiciales y gubernativas en los establecimientos penitenciarios.

*Programa de Elementos de Contabilidad privada y Pública.*

1.ª ¿Que es Contabilidad general del Estado?

2.ª Sistema de contabilidad en uso.

3.ª Explicacion detallada de la Contabilidad que debe llevarse en los Establecimientos penales.

4.ª Formacion de presupuestos en los penales. Gastos reproducidos. Organizacion y número de talleres. Distribucion y aplicacion de los productos ó rendimientos de los mismos.

5.ª Manera de formar las cuentas de los Establecimientos penales.

6.ª Formacion de las cuentas de las Juntas locales.

7.ª Número de las cuentas que los Jefes de los presidios tienen obligacion de remitir á la Direccion general y las Juntas locales á las Diputaciones provinciales; documentos que constituyen cada una de dichas cuentas y procedimientos que se siguen hasta su completa terminacion.

8.ª Reseña de las disposiciones mas importantes dictadas en materia de Contabilidad desde la publicacion de las Ordenanzas vigentes.

9.ª Responsabilidad de los empleados que causan perjuicios á la Hacienda por comision ú omision.

10. Obligaciones del Estado, presupuestos; division de los presupuestos: tiempo de su duracion: distribucion de fondos por capítulos.

11 Ordenadores é Interventos; sus nombramientos y responsabilidad.

12 Tribunal de Cuentas: su jurisdiccion, categorias y atribuciones.

13. Formacion y tramitacion de los expedientes de alcances y desfalcos: procedimiento que debe seguirse en los mismos para el reintegro y recurso que en ellos pueden utilizarse.

14. Tramitacion de los expedientes de cancelacion de fianza: recurso contra los fallos en los mismos recaidos.

15. Sustanciacion del procedimiento en rebeldía contra cuentadantes de ignorado paradero.

San Sebastian 28 de Agosto de 1891. Aprobado.=Villaverde.

## ANUNCIOS OFICIALES

### TRIBUNAL DE CUENTAS
DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

*Emplazamiento*

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion segunda de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Juan Iglesias Novelle y á D. Demetrio Perez Repullés, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presente en esta Secretaría general por sí ó á medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de caja correspondiente al mes de Septiembre de 1872, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1891.=P. S. Emilio Huelin.

### DELEGACION DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion general de Contribuciones directas, en 31 del mes próximo anterior, me comunicó la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El buen orden administrativo y la perturbacion que, así en la contabilidad como en las condiciones de la cobranza se ocasiona, aconsejan desde luego la supresion de las domiciliaciones para el pago de las contribuciones territorial é industrial que establecieron de una manera absoluta los artículos 22 y 23 de la instruccion provisional de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, y limitó luego la Real orden de 17 de Junio de 1889, no solo por el trastorno que en el orden administrativo producian, si no en cuanto á las fianzas de los Recaudadores y sus premios de cobranza, como tambien por los abusos que en tal servicio venia señalando ya la experiencia, con perjuicio, á veces, de los intereses del Tesoro, además de la suma de trabajo que representan, por efecto de las múltiples operaciones que demanda su tramitacion y concesion, bien sean de provincia á provincia, bien de zona á zona recaudatoria,

Así, pues, unas y otras deben desaparecer, simplificándose de este modo los servicios que tienen á su cuidado las oficinas provinciales y centrales, y restableciendo para los contribuyentes por territorial é industrial la obligacion general que existe en materia de impuestos, de satisfacerlos donde se devenguen, puesto que aún el mismo interés del contribuyente (en atencion al cual nacieron y continuaron), no abona ya la permanencia de éstas, toda vez que separados los recargos municipales de los recibos de las contribuciones de que se trata, y encargados de la cobranza de aquéllos los Ayuntamientos, á tenor del art. 20 de la ley de Presupuestos, hoy vigente, no es posible su domiciliacion en lugar distinto, con lo que queda obligado el contribuyente á abonarlos á cada una de dichas Corporaciones y desaparece además el interés principal que pudiera tener antes, centralizando sus pagos en un punto único y determinado, que es á lo que exclusi-

vamente respondian las expresadas domiciliaciones.

Ante tales razones, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver: primero, que queden derogados los artículos 22 y 23 de la instruccion provisional de Recaudadores, fecha 12 de Mayo de 1888; la Real órden de 17 de Junio de 1889, y demás disposiciones referentes á domiciliaciones de cuotas impuestas por la contribucion territorial é industrial; y segundo, que desde 1.º de Octubre próximo se satisfagan las repetidas cuotas á los Recaudadores de contribuciones de las respectivas zonas en que éstas se devenguen, conforme en un todo á las reglas establecidas en la mencionada instruccion provisional del ramo y demás preceptos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines correspondientes.»

Y lo trascribo á V. S. para su cumplimiento.»

Y dando exacta observancia á lo que se me previene por la oficina general, se inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia para debido conocimiento de los interesados y demás efectos que proceden.

Orense 9 de Septiembre de 1891. =El Delegado, I. Vizcaino.

## AYUNTAMIENTOS

### ESGOS

Confeccionado por la Junta repartidora el proyecto de repartimiento de consumos cereales y sal para el corriente ejercicio de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los ocho dias siguientes al de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los que se admitirán las justas reclamaciones en contra del mismo.

Esgos Septiembre 6 de 1891. — El Alcalde, Manuel Perez.

### VILLARDEVOS.—RECTIFICACION

Confeccionado el repartimiento de consumos, cereales y sal y el encabezamiento obligatorio de líquidos y alcoholes del corriente año económico, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento ámbos ejemplares por el término de ocho dias á fin de que puedan los contribuyentes enterarse é interponer las reclamaciones que crean convenientes.

Villardevós 5 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Benito Delgado.

### VIANA DEL BOLLO

Terminados los proyectos de repartimiento de consumos y gremial de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Viana del Bollo Septiembre 7 de 1891.=El Alcalde, Vicente Casares.

## TRIBUNALES

### PRIMERA INSTANCIA

Don Ricardo Saá Martinez, Juez de instruccion de Lugo.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias, que comenzarán á contarse desde su insercion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y en la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á José Virosta Orcera, hijo de Manuel y Felipa, natural de Santa María de Sarria, vecino que fué de esta ciudad, casado, hojalatero, de 40 años de edad, de estatura, nariz y boca regulares, color moreno, barba poblada y afeitada, pelo, cejas y ojos castaño oscuro, tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la cara y otra en la frente como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal á fin de que se presente en los estrados de este Juzgado para una diligencia de notificacion y emplazamiento en causa sobre robo, bajo apercibimiento que de no verificándolo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Y por tanto se exhorta á todas las autoridades, así civiles como militares á fin de que por los medios que estan á su alcance, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho sujeto poniéndoloá disposicion de este Juzgado en la cárcel del partido, si fuere habido.

Dado en Lugo á 27 de Agosto de 1891.=Ricardo Saá.=El Escribano: P. M., Manuel Castro López.

— —

*Edicto*

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instruccion del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente y término de diez dias contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* se citan llaman y emplazan á Ramon y Juana padre y madre de Gabriel Puente Barba, natural que fué de Robledo de la Sastra en la provincia de Orense, vecino que ha sido de esta ciudad, de estado soltero, de 27 años de edad, de oficio trepador, ó á los parientes mas cercanos, á fin de que dentro del expresado término comparezcan ante la sala Audiencia de este Juzgado situado en la calle de las Armas de esta poblacion, y con objeto de que les pueda ser ofrecido el sumario que se sigue por homicidio del Puente Barba, contra José Bargo Castro, (a) Chaval, por si quiere mostrarse parte en la causa, apercibiéndoles que si no comparecen se les otrecerá la misma en los estrados del Juzgado en su representacion parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 1.º de Septiembre de 1891. =Manuel Bravo.=Miguel Baz.

### MUNICIPALES

Don Augusto Merino Garrido, Secretario del Juzgado municipal de Sarreaus.

Certifico: que en este Juzgado municipal se celebró el juicio verbal civil de que se hará mérito, en el que recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la Audiencia del Juzgado municipal de Sarreaus á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno: visto y examinado el anterior expediente de juicio verbal civil por don Gerónimo Losada Lozano, Juez municipal suplente de este distrito en funciones por indisposicion del principal entre partes demandante, Ladislao Cid Conde, casado, mayor de edad y vecino de Villar de Barrio y Manuel Perez Lopez, demandado, casado, de unos cuarenta años de edad, labrador y vecino de Pazos de Codosedo sobre pago de doscientas cuarenta pesetas y réditos vencidos:

Fallo: que estimando la demanda debo condenar y condeno á Manuel Perez Lopez, al pago de la cantidad de doscientas cuarenta pesetas y quince ferrados de centeno por razon de réditos cada año, á contar desde el dieciseis de Octubre último, y á las costas de este expediente que adeuda á Ladislao Cid Conde, dejando á este reservado el derecho de dirigirse contra el fiador Francisco Campos Rodriguez, caso de insolvencia del principal deudor.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que si la parte lo solicita por rebeldía del demandado; notifíquese conforme á lo preceptuado en el art. 283 de la ley rituaria; pronuncio mando y firmo de que yo Secretario así como de ocuparse una hora certifico.—Gerónimo Losada.—Augusto Merino, Secretario.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, libra el presente en Sarreaus á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.=Augusto Merino.=Visto bueno, Gerónimo Losada.

— —

Don Augusto Merino Garrido, Secretario del Juzgado municipal de Sarreaus.

Certifico: que en este Juzgado municipal se celebró el juicio verbal civil de que se hará mérito, en el que recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Sarreaus á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno: visto y examinado el anterior expediente de juicio verbal civil por don Gerónimo Losada Lozano, Juez municipal suplente de este distrito en funciones por indisposiciones del principal, entre partes demandante Ladislao Cid Conde, casado, mayor de edad y vecino de Villar de Barrio y demandado Manuel Perez Lopez, casado, de unos cuarenta años, labrador, vecino de Pazos de Codesedo, sobre pago de ciento veinte pesetas y réditos de préstamo.

Fallo: que estimando la demanda debo de condenar y condeno á Manuel Perez Lopez á la cantidad de ciento veinte pesetas y réditos vencidos, á razon de siete ferrados y medio de centeno al año á contar desde diez y seis de Octubre último que adeuda á Ladislao Cid, dejando á este caso de insolvencia su derecho á salvo contra el fiador Francisco Campos Rodriguez de Pazos; condenando al mismo demandado al pago de costas de este expediente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, que por rebeldía del demandado si se solicita, notifíquese conforme á preceptuado en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil de que yo Secretario así como de ocuparse una hora certifico.=Gerónimo Losada. —Augusto Merino, Secretario.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia libra el presente en Sarreaus á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.=Augusto Merino, Secretario.=Visto bueno, Gerónimo Losada.



Imprenta LA POPULAR